

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2010-00073

Demandante: CLARA CAÑAZ RIVERA

Demandado: LILIANA RONDÓN YAÑEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente incidente de tutela con los escritos que anteceden. Sirvase ordenar.

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, Téngase y reconózcase como apoderada judicial de la señora demandada CARMELINA YAÑEZ CASADIEGO a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS en los términos y para los efectos del poder conferido; por lo anterior, se procede a revocar el anterior mandato otorgado al Dr. JUAN JOSÉ DÍAZ GONZALEZ (Fl. 146).

Asimismo, se considera procedente por el Despacho de conformidad con el art. 129 del c. G. del P. correr traslado por tres (03) días de la petición presentada por la parte demandada (Fls. 291 al 293) a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>137</u> del <u>05 SEP 2019</u></p> <p>Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p> |
|---|

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2013-00130

Demandante: JORGE ENRIQUE BAUTISTA CARMONA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que mediante auto de 14 de agosto de 2019, se ordenó la entrega del título judicial, observándose que el número de depósito es erróneo. Provea.

Allu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, se considera procedente por el Despacho aclarar el auto de 14 de agosto del presente año, debiéndose ordenar la entrega a COLPENSIONES del título judicial No. 45101000817114, que se encuentra dentro del expediente.

Podrá ser retirado por el abogado FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con C.C. No. 91.183.576 de Girón, Santander, T. P. No. 232.666 del C. S. de la Judicatura.

Una vez realizado lo anterior, devolver el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo, para que siga en su custodia, toda vez, que se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>137</u> del <u>05 SEP 2019</u></p> <p>Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p> |
|---|

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2017-00005

Demandante: JORGE IVÁN OROZCO Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la parte demandada propuso excepciones. Provea.

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho reconocer como apoderada judicial sustituta de la parte demandada a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, además correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto sobre ellas, conforme el artículo 443 del C. G. del P., adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Téngase y reconózcase como apoderada judicial sustituta de la parte demandada a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 137 del 05 SEP 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2017-00361
Demandante: RAFAEL LANDINEZ ZABALA
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se recibió oficio No. 5549 del 27 de agosto de 2019, allegado por este mismo Despacho, en donde se decretó la medida cautelar sobre los bienes que se llegaran a desembargar en el presente proceso. Provea.

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho tomar atenta nota de la medida de embargo y retención de los remanentes que por algún motivo puedan resultar desembargados en este asunto, decretada por este mismo Despacho, dentro del proceso Ejecutivo laboral Radicado bajo No. 2014-00369 seguido por WILLIAMAS REYES CHACÓN contra COLPENSIONES, por el valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.321.039.00).

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y la parte demandada no ha reclamado el título judicial existente, se considera procedente por el Despacho ordenar que por secretaría se proceda a la conversión del depósito judicial No. 451010000814411, al proceso Ejecutivo laboral Radicado bajo No. 2014-00369 seguido por WILLIAMAS REYES CHACÓN contra COLPENSIONES, que se tramita en este mismo Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>137</u> del <u>05 SEP 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i></p> |
|--|

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00028
Demandante: ALEJANDRO CÁCERES
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que la parte demandada allega copia de la resolución del demandante ALEJANDRO CÁCERES. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo los pases al Despacho que antecede, Agréguese y póngase en conocimiento copia de la resolución del demandante ALEJANDRO CÁCERES, proferida por COLPENSIONES, requiérase a la parte accionante para que proceda a informar si ya está satisfecha la obligación para ordenar la terminación del proceso por pago respecto del señor demandante mencionado con anterioridad.

Asimismo, se considera procedente autorizar a la Srta. KAREN DAYANA LIZCANO MÁRQUEZ, para que pueda retirar el título judicial ordenado en auto del 16 de julio de 2019 (Fl. 123).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>137</u> del <u>05 SEP 2019</u></p> <p>Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p> |
|---|

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00056

Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PORTEROS CONSERJES Y
MANTENIMIENTO INTEGRAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el oficio allegado por el banco Agrario de Colombia. Provea.

AM

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo los pases al Despacho que antecede, Agréguese al expediente el oficio allegado por el banco Agrario de Colombia, quienes informan la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>137</u> del <u>05 SEP 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p> |
|--|

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2018-00266
DEMANDANTE: YURI AMILKA MANRIQUE SILVA
DEMANDADO: COOMEVA Y OTRO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir a los Gerentes de los Bancos de Occidente, Bogotá, Scotiabank, Bancolombia, Davivienda, Citibank, Banco W, Caja Social, Agrario, Popular, GNB Sudameris, Pichincha y BBVA, por no dar cumplimiento a la medida cautelar. Provea.

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho reiterar a los Bancos de Occidente, Bogotá, Scotiabank, Bancolombia, Davivienda, Citibank, Banco W, Caja Social, Agrario, Popular, GNB Sudameris, Pichincha y BBVA, para que procedan a acatar la medida cautelar ordenada por el Despacho contra la accionada COOMEVA EPS, advirtiéndosele de no realizarse acarrear las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P. y 1387 del C. C. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 137 del 05 SEP 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00182

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: OUTSOURCING SAN FELIPE S.A.S.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada no compareció en los términos de ley a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM del demandado OUTSOURCING SAN FELIPE S.A.S. a la Doctora MARÍA FERNANDA GÓMEZ SILVA quien recibe notificaciones en la calle 9 No. 4-85 edificio San Pedro Claver, piso 7º, de la ciudad de Cúcuta, teléfono: 318-6854402, correo electrónico: mafergo15@hotmail.com, quien es abogada en ejercicio.

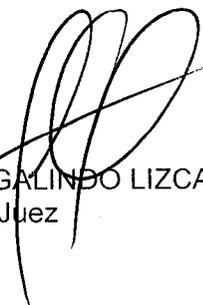
Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente, regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA | |
| El auto anterior se notificó por anotación en | |
| ESTADO | No. <u>137</u> del |
| 05 SEP 2019 | |
| Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. | |

ALL

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00405

Demandante: MILEYDI DANIELA RODRÍGUEZ MONCADA

Demandado: BREYNNER ALEXANDER RODRÍGUEZ GÓMEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desistimiento del proceso. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En razón a que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito (Fls. 15 al 21), desiste del proceso y solicita su terminación, sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión del art. 145 de C.P.T y la S.S., es procedente acceder a lo solicitado, advirtiendo que ello implica a la renuncia a las pretensiones de la demanda, se producen los efectos de cosa juzgada respecto de las mismas.

Ahora, aunque el inciso tercero del art. 316 del C.G. del P. preceptúa que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*, dicha norma debe interpretarse armónicamente con el numeral 8 del art. 365 ibídem, que dispone en cuanto a la condena en costas que ella procede siempre que estén causadas y probadas en el proceso; es decir, la condena en costas no es una secuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

En el presente caso, bajo ninguna óptica es viable condenar en costas a la parte actora en razón a que, no obstante el proceso se encontraba en trámite de notificar a la parte demandada, hasta el momento no había ejercido ningún acto encaminado a su defensa que le generara gasto procesal alguno.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO EL PROCESO y en consecuencia DAR POR TERMINADO el presente litigio, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: SIN COSTAS por lo dicho en las consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 137 del 05 SEP 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00416-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARLEIDY REINA RIOS
Demandada: KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez para informarle que la comunicación enviada al demandado fue devuelta por el correo certificado 472 por "cerrado". Sírvase ordenar.

Cúcuta, 4 de septiembre de 2019

Alli

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

Dem

De JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

BPT

por San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, póngase en conocimiento de la parte demandante las resultas de la comunicación enviada a la demandada que no fue entregada por el correo certificado 472 vista a folio 24 del expediente, para que suministre una nueva dirección con el fin de notificarle la existencia del proceso, o en su defecto, proceda conforme al artículo 29 del CPT. y de la S.S.

SECRET

Dem

Dem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA |
| El auto anterior se notificó por anotación en | |
| ESTADO | No. <u>137</u> del |
| 05 SEP 2019 | |
| Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. | |
| <i>Alli</i> Secretario(a) | |



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00511-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: EDGAR ORLANDO SÁNCHEZ

Demandados: CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, si no fuera porque debe invocarse la causal de impedimento estatuida en el numeral 5 del art. 141 C.G.P. que reza "*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*", en atención a que la suscrita es propietaria de una de las unidades residenciales del EDIFICIO RIVIERA RESERVADO, el que fuera construido, vendido y escriturado por uno de los demandados, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. (fl. 46), quien a la fecha efectúa la administración provisional de los bienes comunes del mencionado Edificio.

Para lo anterior, se tuvo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 675 de 2001 dispone: "*Los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.*"

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden. (...) (Negrita fuera del texto original)

Igualmente, los artículos 24 y 52 de la misma ley prevén:

“ARTÍCULO 24. ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL PROPIETARIO INICIAL. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal.”

“**ARTÍCULO 52. ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL.** Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, **una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.**

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.” (Negrita y subrayas fuera del texto original)

Tal y como certifica el administrador provisional que tiene contratado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. (fl. 46), en razón a que no se ha enajenado por lo menos el 51% de los coeficientes de propiedad de los bienes privados del Edificio, no se han entregado los bienes comunes y por lo tanto la administración provisional de aquellos se está ejerciendo por el propietario inicial, que es la Constructora.

En ese entendido, y considerando que el inciso 2º del art. 16 de la Ley 675 de 2001 establece que **“La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad”**, implica entonces que actualmente CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. se encuentra administrando los bienes comunes del Edificio Riviera Reservado, en los que la suscrita también tiene participación como copropietaria.

Considerando también que el artículo 2142 del Código Civil define el contrato de mandato como **“...un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. | | La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”**, se estima que, de acuerdo con lo previsto en la ley de propiedad horizontal, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. está ejerciendo un mandato legal mediante el cual administra bienes de la suscrita, hasta tanto enajene un número de bienes privados que representen por lo menos el 51% de los coeficientes de propiedad del Edificio, y por ello esta Operadora Judicial estima que debe separarse del conocimiento del proceso atendiendo la causal número 5 del artículo 141 C.G.P.

En cuanto a las causales que generan un impedimento para conocer de determinado asunto, la Doctrina ha advertido:

*“El legislador considera que existen unas situaciones personales que afectan a los funcionarios públicos y en las cuales entra en conflicto el interés general de la función que desempeñan con el interés personal propio o de algún allegado, por lo que cuando se presentan estas circunstancia(sic) **prohíbe** conocer, tramitar y decidir los asuntos que generen el conflicto, pues ética y jurídicamente es necesario evitar que el funcionario tenga que optar entre su interés propio y el general al evitar que sea sacrificado por el funcionario que tiene un conflicto personal con su función, y legitimar las decisiones de los funcionarios pues muy probablemente los terceros van a suponer que aquellos decidieron teniendo en cuenta su propio beneficio.*

Los impedimentos son entonces prohibiciones de carácter legal, noción de la que se desprenden estas consecuencias:

Que no es facultativo para el juez o magistrado separarse del asunto, está obligado a hacerlo, por más que considere que el hecho que ocasione el impedimento no va a influir en su ánimo o en la ponderación de su juicio, y si

no lo hace puede ser recusado. A contrario sensu, si el sentimiento subjetivo de conflicto que pueda tener un juez no ha sido tipificado como causal de impedimento, el juez no puede separarse del conocimiento del asunto y necesariamente deberá, so pena de responsabilidad penal o sancionatoria, decidir haciendo primar el interés general sobre el propio...¹. (Negrita fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

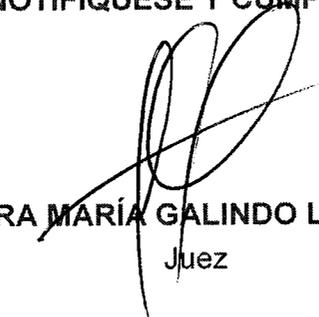
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Operadora Judicial se encuentra IMPEDIDA PARA CONOCER del presente asunto, de conformidad con el numeral 5º del art. 141 C.G.P., por lo explicado previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, para que avoque su conocimiento, si lo estima pertinente, de acuerdo al art. 140 C.G.P.

TERCERO: De la salida del expediente, déjense las constancias y anotaciones pertinentes en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA |
| El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 137 del 05 SEP 2019 | |
| Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. | |
|  Secretario(a) | |

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 196 y 197. Primera Edición. Legis Editores S.A. 2011.